

Constancia: Señor juez, me permito comunicarle que, el 7 de junio de la presente anualidad, se recibió a través del correo institucional del despacho, la devolución del expediente digital de la referencia, por parte del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, con ocasión del trámite surtido respecto de la apelación interpuesta frente al numeral 1 del auto del 27 de enero de 2022, que rechazó la acumulación de demanda incoada por la sociedad M&T CONSULTING S.A.S.



Martha Paola Berrocal Malo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1002

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2019 00302 00

Se dispone dar cumplimiento a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, M.P.: José Gildardo Ramírez Giraldo, mediante proveído del 26 de mayo de 2022, que revocó la decisión del 27 de enero de la presente anualidad, mediante la cual se rechazó la demanda de acumulación incoada por la sociedad M&T CONSULTONG S.A.S. y en consecuencia, ordenó realizar nuevo estudio de la solicitud.

Por lo anterior y en aras de avanzar con el trámite respectivo, advierte ésta dependencia que, al estudio de la demanda de acumulación y sus anexos, obrante en los archivos 32 a 44 del expediente digital, en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión expedido con una antelación no superior a 1 mes, por cuanto el que se acompañó con la demanda de acumulación, fue expedido el 31 de julio de 2021.
2. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá dirigir la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales sobre el bien materia de usucapión. Lo anterior, en atención

a que la demanda objeto de acumulación se dirigió en contra de dos personas naturales y una jurídica que no figuran como titulares del inmueble, esto es, Municipio de Armenia, Gabriel Ángel Rojas y Moisés Estrada; por lo que deberá proceder como lo exige la norma.

3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 375 ibídem, deberá especificar el área y linderos de la porción que pretende adquirir por prescripción sobre el inmueble identificado con matrícula N° 033-7081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí – Antioquia. Lo anterior, en atención a que en el numeral 4 del hecho cuarto de la demanda, se hace referencia a la adquisición que se efectuó sobre la posesión material del predio 033-7081, porción que según se relata, fue enajenada posteriormente a la sociedad demandante en acumulación, pero no se indicó el área; así mismo, en la pretensión primera se indicó sólo un aproximado de los metros que pretende prescribir, por lo que se hace necesario precisar la franja de terreno objeto de demanda.
4. Especificar la fecha desde la cual la demandante ejerce posesión sobre la porción del bien objeto de usucapión, toda vez que, en el hecho décimo se indica que, el 30 de diciembre de 2020 se realizó compra del derecho pretendido, pero que desde antes de la suscripción de la escritura, ya poseía el bien, sin indicarse la fecha.
5. Señalará y acreditará de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercido por la demandante en acumulación y si la posesión es regular o irregular. Así mismo, en atención a que la demanda acumulación recae sobre el mismo lote de mayor extensión contenido en la demanda principal, en los términos del numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., expresará si la pretensión la realiza en calidad de comunero con exclusión de otros condueños, o en nombre de la comunidad, caso para lo cual indicará y acreditará lo pertinente.
6. Identificará adecuadamente el inmueble de mayor extensión por su ubicación linderos y demás datos que lo especifiquen, lo que igualmente hará respecto a la porción que se pretende.

7. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CUMPLÁSE lo resuelto por el Superior mediante proveído del 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de acumulación de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por M&T CONSULTING S.A.S., en contra de DARÍO DE JESÚS CANO Y OTROS, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 32 fijado en la página web de la Rama Judicial el 16 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ca40bd0e17d39fec5390a10376cb01b11d0cad107a435fdcd50090a9d0fac3**

Documento generado en 15/06/2022 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>